
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iberomercantil, S. A.
Abogados:	Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. Laura Polanco C.
Recurrido:	Deceunink Plastic Industries, N. V.
Abogados:	Dres. Juan Sully Bonnelly, Juan Carlos Hernández Bonelly y Domingo O. Muñoz Hernández.

Juez ponente: **Napoleón R. Estévez Lavandier.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro y Rafael Vásquez Goico, miembro de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iberomercantil, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes #32, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Roberto Huerta B., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094135-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1309262-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la av. Abraham Lincoln y la av. Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, piso XI, suite 1101, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Deceunink Plastic Industries, N. V., **entidad** organizada de conformidad con las leyes de Bélgica, con domicilio y asiento social en Bruggesteetweg 164, B-8830, Hoogledge-Gita, Bélgica, debidamente representada por los Dres. Juan Sully Bonnelly, Juan Carlos Hernández Bonelly y Domingo O. Muñoz Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1477653-8, 001-0089772-7 y 001-0527754-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln #1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 306, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 095-2008 dictada en fecha 29 de febrero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la entidad INDISARQ & ASOCIADOS, S. A., por no comparecer no obstante haber sido correctamente emplazada; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad IBEROMERCANTIL, S. A., mediante acto No. 0323/2007, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), del ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1235/2006, relativa al expediente No. 037-2005-0282, de fecha veintiséis (26) de mes de octubre del año dos mil seis (2006), expedida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, entidad IBEROMERCANTIL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, DR. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BONELLY, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2008, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de febrero de 2009, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; d) Resolución núm. 4292-2008, de fecha 23 de octubre de 2008, emitida por la Suprema Corte de Justicia, contentiva de la suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) Resolución núm. 3738-2009, de fecha 10 de noviembre de 2009 emitida por la Suprema Corte de Justicia, que rechaza la solicitud de perención de la Resolución núm. 4292-2008.

Esta sala en fecha 9 de abril de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo; mediante auto núm. 0024 de fecha 24 de febrero de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, miembro de la Tercera Sala, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Iberomercantil, S. A., recurrente; y, como recurrida Deceunink Plastic Industries, N. V.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1235/2006 de fecha 26 de octubre de 2006, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante sentencia núm. 095-2008 de fecha 29 de febrero de 2008, ahora impugnada en casación.

Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo

que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

En fecha 19 de junio de 2008 se emite auto, autorizando a emplazar, únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la recurrida, Deceuninck Plastics Industries, N.V.

Del análisis del acto núm. 720/2008, de fecha 19 de junio de 2008, contentivo de emplazamiento en casación y notificación de suspensión, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que mediante el mismo no se emplazó a la entidad Indisarq & Asociados, S. A. a comparecer en casación, a pesar de que la referida entidad estuvo presente en las jurisdicciones de fondo.

De la sentencia impugnada se evidencia que son tres partes en el proceso: Deceuninck Plastics Industries, N. V., demandante primigenia; Iberomercantil, S. A., demandada original, e Indisarq & Asociados, S. A. demandada en intervención forzosa en primer grado por Iberomercantil, S. A.; que, específicamente, la sociedad Indisarq & Asociados, S. A., juntamente con Deceuninck Plastics Industries, N. V. fue parte gananciosa en ambas instancias del proceso.

Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta al rechazo de la demanda original a favor de Indisarq & Asociados, S. A., pues la recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación a los arts. 1610 y 1611 del Código Civil, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de la parte gananciosa en ambas instancias, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente fue autorizado a emplazar únicamente a Deceuninck Plastics Industries, N. V., no así a Indisarq & Asociados, S. A., no puso en causa a una parte del

proceso que formó parte de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5 y 6 Ley 3726 de 1953; arts. 1610 y 1611 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Iberomercantil, S. A., contra la sentencia civil núm. 095-2008 dictada en fecha 29 de febrero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Iberomercantil, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Juan Sully Bonnelly, Juan Carlos Hernández Bonelly y Domingo O. Muñoz Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Napoleón R. Estévez Lavandier.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.